

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-122/2018

**INCIDENTISTA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA  
DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** JONATHAN  
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el partido político MORENA, contra el presunto incumplimiento del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, a lo ordenado en la resolución dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo INE.

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

identificado con el número de expediente SUP-RAP-122/2018.

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la demanda incidental, así como de las constancias de autos, se advierte, en esencia, lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio al proceso electoral federal y local 2017-2018, y se aprobó el calendario electoral.

**2. Registro de coalición.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE dictó el acuerdo **INE/CG634/2017** por el que aprobó el registró de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

**3. Visitas de verificación.** El dos de abril de dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas de MORENA, fue notificado del oficio **PCF/CMR/1269/2018**, de veintiocho de marzo último, por virtud del cual el Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE le informó de la orden para la realización de visitas de verificación a casas de campaña y eventos, durante

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE.

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

el periodo de campañas del proceso electoral federal 2017-2018, así como de que se instruyó y facultó a la Unidad Técnica de Fiscalización y al personal adscrito a la misma y de la Junta Distrital o Local atinente para que practique las citadas visitas; y, se le requirió para que designara al menos a una persona para atender las visitas de verificación en cada entidad federativa, en la que participe con candidaturas no coaligadas.

**4. Contestación al oficio PCF/CMR/1269/2018.**

Mediante escritos CEN/Finanzas/108 y Coa/JHH/Finanzas/001, recibidos en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el cuatro de abril del año en curso, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y, responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición "Juntos Haremos Historia" dio respuesta a los oficios PCF/CMR/1269/2018 y PCF/CMR/1271/2018, precisando el personal designado para atender las visitas de verificación y, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE, de conformidad con los artículos 193, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>; 299 del Reglamento de Fiscalización; y, 7, fracción X, del Anexo 2, del Acuerdo CF/012/2017, que al término de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo LGIPE.

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

cada visita de verificación y sin dilación, se le entregue la copia del acta de la referida visita.

**5. Solicitud de entrega de actas de visita de verificación.** El cinco de abril del año que transcurre, mediante oficio REPMORENAINE-141/2018, el representante de MORENA ante el Consejo General del INE solicitó al Secretario Ejecutivo del referido Consejo y a la Unidad Técnica de Fiscalización, la entrega de todas las actas de verificación de los eventos del citado partido político y de la coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que hace al periodo de campaña de candidaturas a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa del proceso electoral federal en curso.

**6. Oficios de respuesta.** El trece de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los oficios INE/UTF/DA/26191/18, INE/UTF/DA/26192/18 e INE/UTF/DA/26193/18 dio respuesta a los escritos Coa/JHH/Finanzas/001, CEN/Finanzas/108, así como REPMORENAINE-141/2018, REPMORENAINE-143/2018 y REPMORENAINE-144/2018, respectivamente, alusivos a las solicitudes de copias de las actas de las visitas de verificación practicadas durante la campaña a MORENA y a la Coalición "Juntos Haremos Historia".

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

Oficios que se notificaron a la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, el mismo día en que fueron emitidos.

**7. Recurso de Apelación.** Inconforme con la respuesta el diecisiete de abril del año en curso, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE, el cual dio origen a la integración del expediente **SUP-RAP-122/2018** y, el cual se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**8. Sentencia de esta Sala Superior.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-122/2018, mediante la cual revocó los oficios impugnados, al tenor siguiente:

**“Efectos de la sentencia.** Al considerarse sustancialmente fundados los motivos de inconformidad, esta Sala Superior considera procedente **revocar** los oficios controvertidos para dejarlos sin efectos **y, en lo sucesivo, a la conclusión de las respectivas visitas con los sujetos verificados,** la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de las y los funcionarios designados para la realización de tales diligencias, deben entregar copia del acta levantada con motivo de la visita de verificación y, en su caso, de los anexos, bien sea al sujeto verificado o a la persona designada para tal efecto”.

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

**SEGUNDO. Incidente de inejecución de sentencia.**

Mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el partido político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito mediante el cual aduce que la autoridad responsable persiste en no entregar copia del acta de las visitas de verificación practicadas al referido instituto político, los días doce, quince, veintiuno, veintitrés y, diecinueve de mayo del año en curso, en Tuxtepec, Oaxaca; San Andrés Tuxtla, Veracruz; San Luis de la Paz, Guanajuato; Tonalá, Autlán de Navarro y Ciudad Guzmán, Jalisco; en contravención de lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente al rubro indicado.

Cabe destacar que el referido curso fue remitido por el Secretario del Consejo General del INE, mediante oficio INE/SCG/1612/2018, el veinticuatro de mayo del año en curso.

**TERCERO. Turno.** Mediante proveído dictado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar los autos que integran el recurso de apelación **SUP-RAP-122/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que diera trámite al referido incidente.

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

**CUARTO. Requerimiento al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que informara sobre el cumplimiento dado a la referida sentencia.

**QUINTO. Respuesta al requerimiento.** Por oficio INE/UTF/DA/32077/18, de treinta y uno de mayo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio respuesta al requerimiento precisado en el punto anterior, en el sentido de rendir un informe relativo al procedimiento de entrega de las actas de las visitas de verificación.

**SEXTO. Vista al incidentista.** Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora con el oficio precisado en el punto anterior y anexos respectivos, ordenó dar vista al incidentista para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**SÉPTIMO. Desahogo de vista.** Por escrito de diez de junio del año en curso, el partido político MORENA dio respuesta a la vista formulada por la Magistrada Instructora, señalando que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada el diez de mayo del año en curso, "puesto que la instrucción fue NO DE ENTREGAR CUANDO LA AUTORIDAD QUISIERA, LAS

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

ACTAS DE VISITAS DE VERIFICACIÓN, SINO DE ENTREGARLAS INMEDIATAMENTE QUE SE CIERRA LA DILIGENCIA, A QUIEN ATIENDE.”

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b) y, 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 89, 92 y 93, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, por tratarse de un incidente promovido contra la supuesta inejecución de una sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente materia de estudio.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”*.



**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

**SEGUNDO. Interés para la promoción del incidente.** En el caso, MORENA cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la demanda del recurso de apelación, al cual recayó, la sentencia, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución o, en su caso, de exceso en la ejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al recurso primigenio como **recurrente** o terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, Horacio Duarte Olivares, cuenta con personería para acudir a la presente instancia en representación del partido político MORENA, en tanto que la misma le fue reconocida en la sentencia, materia de la presunta inejecución.

**TERCERO. Objeto de la cuestión incidental.** Se puntualiza que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presentes los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada el diez de mayo del año en curso, por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-122/2018, los cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- Al determinarse que, en lo sucesivo, a la conclusión de las respectivas visitas con los sujetos verificados, el

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por conducto de las y los funcionarios designados para la realización de tales diligencias, deben entregar copia del acta levantada con motivo de la visita de verificación y, en su caso, de los anexos, bien sea al sujeto verificado o la persona designada para tal efecto, se determinó **revocar** los oficios de respuesta identificados con las claves INE/UTF/DA/26191/18, INE/UTF/DA/26192/18 e INE/UTF/DA/26193/18, de trece de abril del año en curso.

-Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa en materia de fiscalización<sup>4</sup>, se advierte que las copias de las actas derivadas de las visitas de verificación deben entregarse a su conclusión, pues la responsable, o bien, la autoridad encargada de practicarlas debe cumplir con ciertas formalidades: levantamiento de un acta en la cual consten circunstancias de modo, tiempo y lugar; la debida fundamentación y motivación; las manifestaciones efectuadas por los sujetos obligados; y, entregar copia de tal documento

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, inciso g), 199, párrafo 1, incisos c), e) y g) y, 427, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE; 298, 299 y, 303, párrafo 5 del Reglamento de Fiscalización, así como de los numerales 6, inciso s) y, 7, fracción X, del Anexo 2, del Acuerdo CF/012/2017, de la Comisión de Fiscalización.

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

a la persona con quien se entendió la diligencia y fue designada para tal efecto.

-Al efecto, si bien del Anexo 2 del Acuerdo CF/012/2017, de la Comisión de Fiscalización, se advierte que, en el artículo 6, no se precisa cuándo deben entregarse las actas derivadas de las visitas de verificación, pues sólo refiere que estarán disponibles para su consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, al almacenarse en forma automática, **lo cierto es que la fracción X, del numeral 7, establece que a la conclusión de las visitas, se debe entregar copia del acta de la diligencia, al sujeto verificado y, no con posterioridad.**

-De igual forma, la autoridad fiscalizadora encargada de realizar las visitas de verificación debe proveerse de los recursos y elementos necesarios a fin de garantizar la debida realización de las mismas, así como del levantamiento de las actas respectivas y, a su conclusión proporcionar a los sujetos verificados, copia de aquellas.

-Ello, con independencia de que la autoridad fiscalizadora realice la sincronización respectiva y, la incorpore al SIMEI, tal como lo prevé el artículo 6, inciso s), del Anexo 2, del Acuerdo CF/012/2017.

**CUARTO. Planteamientos del incidentista. MORENA**

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

formula, en esencia, los siguientes planteamientos:

El incidentista aduce, medularmente, que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil dieciocho, por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-122/2018, en la cual se le ordenó a la autoridad responsable la entrega de la copia del acta de la visita de verificación y de los anexos respectivos, a los sujetos con quienes se entienda la diligencia, una vez que concluya la misma.

MORENA refiere que del informe rendido por la autoridad responsable vinculado con el cumplimiento de la sentencia, se advierte la precisión relativa a que las actas se entregan formalmente por periodos de aproximadamente diez a quince días, además de que tarda entre uno y cinco días la remisión de las actas por correo electrónico, lo cual dista mucho de lo ordenado por la Sala Superior, pues en el fallo cuyo cumplimiento es motivo del presente incidente, se ordenó entregar el acta, a quien atendiera la diligencia, al terminar la visita y, no días después.

Por lo que, en concepto de MORENA, ante el actuar de la autoridad responsable, resulta procedente imponerle las sanciones atinentes, a fin de lograr el cumplimiento del fallo dictado por la Sala Superior, en

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

el expediente al rubro indicado.

**QUINTO. Pretensión del incidentista.** La pretensión de MORENA, consiste en que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por conducto de las y los funcionarios designados para llevar a cabo las visitas de verificación, hagan entrega de la copia del acta levantada con motivo de tales diligencias y, en su caso, de los anexos, a la conclusión de las mismas, bien sea al sujeto verificado o a la persona designada para tal efecto.

El incidentista sostiene que, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior el diez de mayo de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-122/2018, pues a la conclusión de las visitas de verificación no se le han entregado a las personas designadas por MORENA, copia de las actas de tales diligencias y de los anexos respectivos, siendo el caso de que las mismas se entregan hasta quince días después y en algunos casos por correo electrónico, en desacato a lo determinado en el indicado fallo.

**SEXTO. Estudio del planteamiento expuesto por el incidentista.**

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

La *litis* incidental se constriñe a dilucidar si la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro identificado, se ha cumplido o no.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera **fundados** los planteamientos del recurrente incidentista, dado que lo ordenado en la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-122/2018, se encuentra sin cumplimiento, por las siguientes razones:

Es importante precisar que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Norma Suprema, establece un conjunto de garantías a favor de los ciudadanos, para que éstos puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª.J/. 42/2007, el citado principio se desdobra con un espectro efectivo cuando las autoridades judiciales o materialmente jurisdiccionales que tienen competencia para dirimir determinada controversia, deben ser rectores y guiar los procesos de modo expedito con la finalidad de evitar que cuestiones

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

tangenciales se conviertan en estorbos que, lejos de concretizar la impartición de justicia, la obstaculicen.

Siguiendo esta doctrina judicial, la propia Primera Sala, en la Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS, ha establecido que el principio de tutela judicial efectiva no se agota con la sola posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir ante un tribunal independiente e imparcial para que éste dirima una controversia, sino que su irradiación implica tres etapas indispensables para dotar de una eficacia auténtica al mencionado principio, a saber:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Como puede advertirse y para efectos de la presente resolución, el alto Tribunal ha sostenido que también



**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

se encuentra dentro del amparo de la tutela judicial efectiva, la etapa relativa al cumplimiento de las sentencias o resoluciones dictadas para dirimir una controversia, lo cual encuentra una justificación lógica, que consiste en que si una parte ha obtenido alguna determinación favorable, pero la autoridad emisora no ejerce sus atribuciones para que sea cumplida en todos y cada uno de sus extremos, las etapas anteriores que comprenden a la tutela judicial efectiva, consistentes en el derecho de acción y el desenvolvimiento del juicio o proceso respectivo, quedarían vaciadas de contenido, ante la imposibilidad material de concretizar los efectos que jurídicamente han derivado de cada decisión.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos de MORENA mediante los cuales aduce el incumplimiento de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación SUP-RAP-122/2018, resultan **fundados** y suficientes para que este órgano jurisdiccional electoral federal ordene que, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, desarrolle las acciones y medidas necesarias, a efecto de cumplir con la citada ejecutoria.

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

Cabe destacar que el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por MORENA deriva de que, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por conducto de las y los funcionarios encargados de realizar las visitas de verificación, no entregan a la conclusión de tales diligencias, copia de las actas y de los anexos respectivos, sino con posterioridad a las mismas (hasta quince días después) y a través de correo electrónico, incurriendo, por consecuencia, en incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal, por lo que ante tal demora, es evidente que debe exigírsele al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización su puntual y cabal cumplimiento.

Esta Sala Superior considera pertinente tener presentes los efectos determinados en la ejecutoria dictada el diez de mayo de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación al rubro indicado, los cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- a)** Revocar los oficios controvertidos para dejarlos sin efectos.
  
- b)** En lo sucesivo, a la conclusión de las respectivas visitas con los sujetos verificados, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de las y los funcionarios

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

designados para la realización de tales diligencias, deberán entregar copia del acta levantada con motivo de la visita de verificación y, en su caso, de los anexos, bien sea al sujeto verificado o a la persona designada para tal efecto.

Ahora bien, es importante destacar que, mediante oficio INE/UTF/DA/32077/18, de treinta y uno de mayo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, mediante proveído de veintiocho de mayo

Al efecto, el aludido Titular, respecto del apartado **“Procedimiento para realizar las visitas de verificación”**

precisó que la autoridad electoral cuenta con el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), que almacena los testigos obtenidos de los monitoreos y visitas de verificación, y una vez sincronizada la información de los dispositivos con el sistema informático, los testigos se encuentran a disposición de los sujetos obligados que acuden o atienden los monitoreos y visitas de verificación, a los cuales se les envía una copia por correo electrónico institucional, esto es, entre dos y siete horas después de cerrada el acta de visita de verificación,

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

precisando que el tiempo depende del volumen de información del archivo que genera el sistema en formato PDF; así como de las incidencias que puedan suceder en el sistema.

Asimismo, el Titular refirió que el sistema citado permite a los usuarios monitorear las campañas electorales de los distintos partidos políticos, a través de espectaculares, medios impresos, visitas a casas de campaña y eventos políticos, así como mediante el monitoreo de internet, en los treinta y dos estados de la República Mexicana, a fin de que el INE coteje los resultados durante un periodo determinado y verifique que los gastos realizados por los partidos políticos hayan sido reportados.

De igual forma, el indicado Titular mencionó que al Sistema se le han realizado adecuaciones para mejora continua y, con la funcionalidad contenida, permite la recopilación de los testigos de los monitoreos y visitas de verificación en los procesos electorales.

En el mismo orden de ideas, el citado Titular refirió que todo programa informático es susceptible de mejora continua derivado de los avances tecnológicos que permiten eficientar su operación tal como se indica

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

en el manual y guía de usuario para la captura de hallazgos de las visitas de verificación; sin embargo, derivado de cuestiones técnicas de operación del sistema las actas se entregan una vez terminado el evento, pero con un desfase de entre dos y siete horas debido a que para enviarlas vía correo electrónico, primero se debe sincronizar la información en el SIMEI, proceso que llega a tardar entre dos y cinco horas, a reserva de tener alguna problemática por el peso de las evidencias fotográficas, lo que ha llegado a generar algunos retrasos adicionales.

Por otro lado, el mencionado Titular refirió que los sujetos obligados conocen del contenido de las actas en distintos momentos, a saber:

- Los sujetos obligados en todo momento acompañan a los monitoristas que hacen el levantamiento de las evidencias durante los eventos o verificación a casas de campaña y al momento que los sujetos obligados firman el acta le dan lectura a la misma y hacen manifestaciones.
- El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización que realiza la visita de verificación informa a las personas que atienden las visitas del número de ticket

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

ID que genera el dispositivo SIMEI y se les solicita el correo electrónico al que se enviarán una vez que se sincronice el acta en la plataforma, lo que se hace un desfase de entre dos y siete horas.

- Se entregan a los sujetos obligados las actas de visitas de verificación formalmente a través de oficio de la UTF, por periodos de aproximadamente quince días, en medios magnéticos (CD o USB).

- Se entregan a los sujetos obligados las actas de visitas de verificación, una vez notificado el oficio de errores y omisiones, para efectos de respaldar las observaciones realizadas a los informes de campaña por parte de la autoridad electoral, otorgándose el derecho de audiencia correspondiente en los plazos que señala la normatividad electoral.

Ahora bien, de lo manifestado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y de las constancias de autos, se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada el diez de mayo del año en curso, en el recurso de apelación al rubro indicado, pues expresamente se reconoce que a la conclusión de las visitas de verificación, no se entrega copia de las actas de las citadas diligencias y de los

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

anexos a los sujetos verificados o a quienes ellos designan, sino que por cuanto hace a las actas y los testigos se remiten por correo electrónico con retraso de dos a siete horas, una vez que se incorporan al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

Asimismo, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE refiere que se entregan a los sujetos obligados las actas de visitas de verificación formalmente a través de oficio de la UTF, por periodos de aproximadamente quince días, en medios magnéticos (CD o USB).

Además de precisar que, se entregan a los referidos sujetos las citadas actas, una vez notificado el oficio de errores y omisiones, para efecto de respaldar las observaciones realizadas a los informes de campaña por parte de la autoridad electoral, otorgándose el derecho de audiencia correspondiente en los plazos que señala la normatividad electoral.

Así, no pasa inadvertido lo aducido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en cuanto a que no es posible la entrega inmediata de las copias de las actas de las visitas de verificación, en tanto que se remiten por correo electrónico, en un lapso de dos a siete horas, previa incorporación en el Sistema

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), sin embargo, en la especie, se tiene por incumplida la sentencia, porque no está acreditado por la referida autoridad fiscalizadora que hubiere proporcionado las copias y los testigos a la conclusión del referido plazo.

En tal virtud, es de advertirse que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Máxime que esta Sala Superior determinó que la autoridad fiscalizadora al realizar las visitas de verificación debe proveerse de los recursos y elementos necesarios, a fin de garantizar su debida realización, así como del levantamiento de las actas respectivas y, a su conclusión proporcionar a los sujetos verificados, copia de aquellas.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que, la incorporación de las actas y testigos al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), puede implicar un lapso aproximado de dos a siete horas, por lo que es razonable determinar que las copias de las actas de las vistas de verificación y, de los anexos respectivos, se proporcionen a los sujetos verificados o a quienes ellos designen a la conclusión de tal periodo.



**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

Así, al quedar evidenciado el incumplimiento de la sentencia emitida el diez de mayo de dos mil dieciocho, lo procedente es que esta Sala Superior ordene su acatamiento, al tenor de los siguientes efectos:

**1. Se ordena** al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que realice las acciones y medidas necesarias para que, por conducto, de las y los funcionarios encargados de realizar las visitas de verificación, que a la conclusión del lapso de dos a siete horas para la incorporación de las actas y testigos al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), entreguen copia de las actas de las diligencias respectivas y de sus anexos, a los sujetos verificados o a quienes ellos determinen.

**2. Se apercibe** al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, de no dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución incidental, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se:

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declara incumplida** la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diez de mayo de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación SUP-RAP-122/2018.

**SEGUNDO. Se ordena** al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por sí o a través de las y los funcionarios encargados de realizar las visitas de verificación, que den cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación al rubro indicado, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución incidental.

**TERCERO. Se apercibe** al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, de no dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución incidental, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SUP-RAP-122/2018**  
**Incidente de Inejecución de Sentencia**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**